



BOLETÍN TRIBUTARIO - 190/24

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 A SEPTIEMBRE DE 2024, LA DIAN HA DEVUELTO \$22.1 BILLONES EN SALDOS A FAVOR - [Comunicado de Prensa No. 078 del 25 de octubre de 2024](#)

1.2 PRESCRIBE EL FORMULARIO 260 DE LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2024 PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - [Resolución 000187 del 25 de octubre de 2024](#)

1.3 NORMATIVA

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- SISTEMA DE FACTURACIÓN - FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA: PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS Y CHEQUES DE VIAJERO - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 28 de octubre de 2024, a través del formulario: <https://cutt.ly/QeDMmCyk>.

- PRESCRIBE EL FORMULARIO NO. 430 "DECLARACIÓN IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y ACPM" PARA EL AÑO GRAVABLE 2025 Y SIGUIENTES - [Proyecto de Resolución](#)

Recibirá comentarios hasta el 6 de noviembre de 2024, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

1.4 DOCTRINA



**1.4.1 EMPRESAS DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES:
EMPRESAS DE APOYO - ZONA FRANCA - [Concepto 810 del 24 de septiembre de 2024](#)**

La DIAN emitió el referido concepto coligiendo:

“11. De la lectura de las anteriores disposiciones, se concluye:

*a) La norma especial de zonas francas prevé de manera expresa que los **usuarios industriales** son los que pueden someter al régimen aduanero las mercancías bajo **la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes**, entre otros. En ese orden, establece que la autoridad aduanera deberá establecer los términos y condiciones para adelantar las actividades propias de la modalidad de tráfico postal.*

Por lo tanto, en desarrollo del objeto social que defina el usuario industrial para llevar a cabo las actividades propias de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, desde zona franca al resto del territorio nacional, en los términos y condiciones que establezca la DIAN.

b) En esa línea y dado que el párrafo del artículo 5 del Decreto 2147 de 2016, establece una prohibición expresa, en el sentido de que las empresas de apoyo no pueden realizar actividades que impliquen el desarrollo del objeto social de un usuario de zona franca, es clara la imposibilidad de que esta modalidad se adelante por parte de un intermediario de tráfico postal como empresa de apoyo, ya que esta modalidad está establecida para adelantarse por parte de un usuario industrial dentro de la zona franca.

c) Finalmente, las actividades para desaduanar bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, no se constituyen en sí mismas, en ninguna actividad de apoyo para las diferentes operaciones que realizan los diferentes usuarios de zona franca, por ser un proceso independiente, a diferencia a las actividades de las agencias de aduanas que si pueden generar apoyo a los otros usuarios.

d) Por todas las anteriores consideraciones jurídicas y operativas, un intermediario de tráfico postal y envíos urgentes no puede autorizarse como empresa de apoyo en una zona franca para adelantar labores relacionadas con la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

*e) Las disposiciones antes relacionadas son de naturaleza especial que establece el régimen franco es expresa en señalar que, la modalidad de tráfico postal en zona franca podrá ser utilizada por los **usuarios industriales**, en los términos y condiciones que establezca la DIAN”.*



1.4.2 DATOS, INTERNET Y NAVEGACIÓN MÓVIL: IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO - BASE GRAVABLE Y TARIFA - SERVICIO NO GRAVADO - [Concepto 828 del 27 de septiembre de 2024](#)

Destacó la DIAN:

“Tratándose de la base gravable y tarifa para determinar el impuesto al consumo que resulta aplicable para esta clase de servicios, el legislador en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario definió estos elementos de manera específica, en el sentido de indicar que estarán gravados con una tarifa del 4% sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. A su vez, en la referida disposición dispuso que “para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.”

Así las cosas, tratándose de los servicios de datos, internet y navegación móvil la base gravable sobre la cual se debe aplicar la tarifa del 4% corresponderá al monto que exceda del valor correspondiente a 1.5 UVT mensual.

En este sentido, y dado que hay un monto del valor de estos servicios que no se encuentra gravado con el impuesto nacional al consumo, dada el carácter restrictivo que tiene los tratamientos exceptivos en materia tributaria dicho tratamiento solamente se predica de los servicios de datos, internet y navegación móvil y no puede extenderse para los de telefonía móvil, entendidos como “un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, el rango del servicio no gravado se deberá calcular solamente respecto del servicio de datos, internet y navegación móvil sin incluir el valor correspondiente al servicio de telefonía móvil, es decir de manera individual y no sobre la totalidad del valor del servicio facturado”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

28 de octubre de 2024